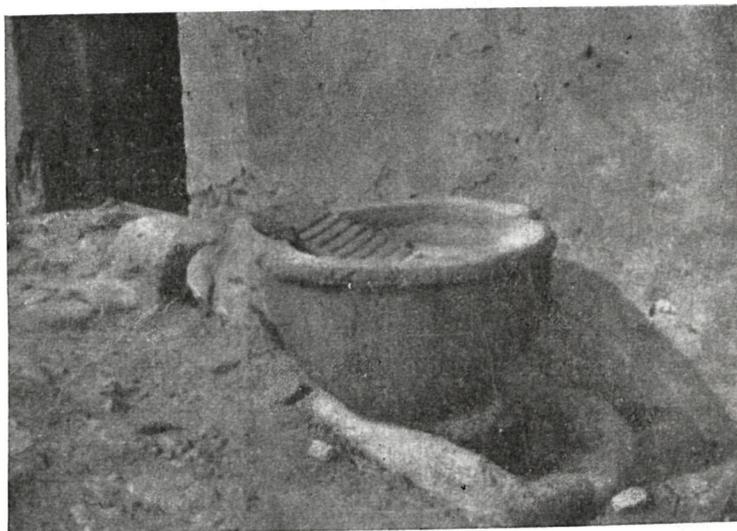




La iglesia de Polvoranca, hoy una iglesia que se derrumbó hace cuatro años con su campanario y todo. Ayer —en 1579— fué Parroquia de San Cosme y San Damián, de la villa de Polvoranca.

La que fué pila bautismal, convertida en lavadero. En 1579, Polvoranca era una villa de 600 habitantes; llegó a tener 2.000 vecinos. Hoy, Polvoranca ha quedado reducida a la familia de un pastor.



Nuevas huellas de don Juan de Austria, a 12 Kms. de Madrid

UNO de los privilegios que tiene la edad de las bodas de oro es el reverdecer de la memoria; el de vestir los recuerdos melancólicos de los años de una risueña evocación:

—Cuando yo era niño...

Pues cuando yo era «un niño muy niño», cierto hermano mío, *muy mayor*, con un vale de dos butacas del «Diario Universal», me llevó al teatro de la Zarzuela. Fué una aventura extraordinaria. Tenía apenas ocho años; iba por primera vez a un teatro y salía de casa por la noche, que tuvo para mi siempre una atracción irresistible. La noche ha sido mi encanto y mi hora lúcida.

Representábase un sainete original de don Ricardo de la Vega, titulado «Novillos en Polvoranca o las hijas de Paco Ternero». Los intérpretes básicos eran el célebre «Chavito», la Segura y Carlos Allen Perkins. Esto debía suceder en la *niñez* del siglo XX, que era la mía.

Me parece que nunca más se representó el sainete «Novillos en Polvoranca», pero yo no olvidé el nombre

de la Villa, ni creí en su existencia, suponiéndola hija de la imaginación de don Ricardo.

Hasta ahora.

* * *

Recientemente tuve que guardar cama largas semanas. Para distraer mi soledad busqué distracción en la lectura, y volví a leer páginas antiguas y con más atención los periódicos actuales. Un día, en referencia del periodista Alfredo Semprún, saltó ante mis ojos el nombre de Polvoranca. ¿Existía Polvoranca en la geografía real de la provincia? ¿No era invención de un autor teatral? Me ganó el interés al conjuro de un recuerdo amable de mi infancia y busqué la huella. Bien próxima por cierto. Casi fundamentalmente ciudadana. Un poco menos, y puro suburbio. Mas no; itinerario castizo:

Plaza Mayor.

Los Carabancheles.

Leganés.

Allí terminan su viaje los tranvías y los autobuses; pero allí precisamente encontré eso que no solemos hallar en calles céntricas de Madrid: una parada de «taxis».

En primer lugar, nadie sabía responder a mis preguntas:

—¿Polvoranca? Y eso, ¿dónde es?

Alguien, sin gracia, dijo a mi lado un chiste:

—¿Polvorones decía usted?

Por fin, un viejo:

—¿A ver si es esa iglesia que se derrumbó hace cuatro años con campanario y todo?..

Y resultó que sí era *ésta*...

Hubo que meterse por unas sendas intransitables, con enojo del taxista, que murmuraba:

—¡Si lo llevo a saber!...

Empleamos casi media hora en recorrer doce kilómetros. Polvo, baches, piedras y, al final, unas paredes mordidas por los vientos; una vivienda nada antigua y una iglesia, cuya fachada no está falta de interés por su carácter románico. Fué parroquia de San

Cosme y San Damián, de la villa de Polvoranca, en 1579.

Existe alguna confusión informativa. Casi cuatro siglos de existencia han armado el *lío* de costumbre entre historia y leyenda. Lo que tiene base y formalidad es la noticia de que Polvoranca fué propiedad de un hermano del célebre fraile Luis de León. Tuvo seiscientos habitantes en su principio; llegó a tener dos mil al cabo de un siglo. Con su crecimiento ganó un título: el de «ciudad de horca y cuchillo», y entraron en lid de propietarios el Duque de Tamames, el Marqués de Mondéjar y alguno más, cuyo secreto guarda el señor Párroco de Leganés.

Las gentes de allí llaman a Polvoranca «la Villa», y aseguran que, en verdad, donde vivió su infancia don Juan de Austria —«Jeromín»—, fué en la citada villa de Polvoranca y no en Leganés.

El nuevo testimonio pudiera ser cierto o no; lo exacto es que el bastardo, kilómetro arriba o abajo, vivió a doce de la Villa grande, la de Madrid, mientras el nieto de Maximiliano gobernaba Gante.

Polvoranca ocupa una breve colina, vigía del valle que se extiende a sus pies. Sus dos mil habitantes del siglo XVI han quedado reducidos a la familia de un pastor, *incluidas* unas cuantas ovejas, y doña Cecilia, una memoria vivacísima.

El testimonio de Semprún concreta:

«Al derrumbarse una pared medianera, en la iglesia, hace algunos años, se descubrieron unos esqueletos de una familia feudal, en cuyos pies de varones había espuelas de oro.»

En otro muro estaba el cadáver de una joven, que, al descubrirse, hallábase en magnífico estado de conservación.

Que Polvoranca tuvo su nobleza, está demostrado por los testimonios de esta noticia, que prometemos ampliar y completar.

Envío:

Antes de que termine el tiempo su destrucción y el templo desaparezca, ¿se podría hacer algo por su conservación?

JOSÉ M.^a LA CHICA



LA jurisdicción contencioso-administrativa tuvo sus comienzos en el año 1845, en que se produjo, según dice Abella, «la revolución económico-administrativa determinada por el vasto conjunto de leyes y disposiciones dictadas para su ejecución».

Con anterioridad a esa fecha, por R. D. de 20 de diciembre de 1776, se creó la Real y Suprema Junta de Apelaciones, que puede considerarse como precursora de esta jurisdicción, pero sin participar de su propio carácter y naturaleza, sino simplemente un recurso más dentro de la Administración.

Ponerle trabas o limitaciones a la Administración en aquellos tiempos no era empresa fácil para que la jurisdicción contencioso-administrativa, propiamente dicha, apareciese, poco a poco, sintiendo sus primeros balbuceos en aquel año de 1845, como retenida, después como delegada en el año 1868, volviendo a ser retenida en 1875 y 1876, hasta el advenimiento del sistema armónico o mixto, formulado por Santa María de Paredes, consagrado positivamente en la Ley de 13 de septiembre de 1888, y con la de 1894 y el texto refundido de 1952, que, si bien introdujo algunas novedades, se inspiró en los mismos principios, constituyendo la regulación de esta jurisdicción hasta la Ley que acaba de promulgarse en 27 de diciembre de 1956.

La honda reforma que se ha operado en este texto es consecuencia de las transformaciones sociales y jurídicas producidas desde 1888, máxime cuando las leyes de 26 de junio de 1894, 5 de abril de 1904 y 8 de febrero de 1952, se limitaron a reproducir casi íntegramente la primitiva doctrina sobre lo contencioso-administrativo, con ligeros retoques. Han contribuído mucho a esas profundas innovaciones las exigencias de la Magistratura, la Abogacía y la doctrina, según se declara en el preámbulo.

La nueva Ley regula esta jurisdicción como una especie de la genérica función jurisdiccional, con el mismo grado de intensidad que cuando los derechos o intereses individuales son de naturaleza distinta y están bajo la tutela de otras jurisdicciones.

Son fundamentales las modificaciones introducidas en esta Ley, que alteran sustancialmente todo lo legislado sobre esta materia. Nada puede extrañarnos que en el segundo tercio del siglo XIX, cuando empezó a hablarse de la jurisdicción contencioso-administrativa, su exposición fuese vacilante. En aquellos tiempos sólo apuntar la idea de esta jurisdicción significó un paso gigantesco. Se le dió el nombre de jurisdicción, pero no pudieron darle todo su significado, y así la vemos oscilar entre ser retenida o delegada, según soplaban los vientos de la política, pero pese a todo, el avance fué enorme para el imperio de la justicia en las relaciones con los administrados.

La Administración, hasta entonces soberana, tocó a su fin; ya no actúa a sus anchas; tiene que someterse a otros poderes, que podrán anular sus acuerdos y rectificar sus infracciones legales. De todas las jurisdicciones, civil, penal, social, etc., fué siempre la contencioso-administrativa la más afectada por los vaivenes políticos, por estar

La jurisdicción contencioso-administrativa en la nueva Ley de 27 de diciembre de 1956

más en contacto con ellos y por el papel decisivo que la administración pública venía jugando en el gobierno total de los pueblos.

Por ello, la verdadera revolución se ha producido al darle a esa jurisdicción el mismo rango que a cualquiera otra: allí donde surge un acto contrario a esta rama del derecho, allí está la acción contencioso-administrativa.

Al comentar esta Ley, que toca la cima de la perfección

en este orden del Derecho, hemos de remontarnos a aquellos legisladores a quienes tanto se debe, que pusieron los cimientos para que esta gran obra pudiera realizarse en bien de los administrados.

Haremos a continuación breve comentario de los principios fundamentales que inspiran la nueva Ley:

Primero. La jurisdicción contencioso-administrativa no es de naturaleza distinta a las demás jurisdicciones; es un aspecto de la jurisdicción única e indivisible; es la misma justicia que ampara los derechos de otro orden, civil, social, penal, etc., la que se extiende al derecho administrativo.

La Ley está o debe estar por encima de todo, y poco vale que, so pretexto de interés público, el criterio de algún funcionario, por alta que sea su jerarquía, la infrinja, porque nada prestigia tanto a la Administración como la recta aplicación de las leyes; luego, por interés de ella misma, debe someterse a esta jurisdicción.

Segundo. El concepto «acto administrativo» es de lo más amplio, sea expreso o tácito, sea del Estado, de las Entidades locales, como de las demás Corporaciones o instituciones públicas. Los actos políticos se excluyen de esta jurisdicción, no porque gocen de la máxima discrecionalidad, sino porque, sencillamente, no son administrativos, porque no caen dentro de la órbita de esta rama del Derecho.

Tercero. La Ley es judicialista. Es decir, que esta jurisdicción se confía a Magistrados profesionales, especializados en esta materia. La clásica división de poderes. ejecutivo, legislativo, judicial y armónico, traía obsesionados a los que se preocupaban de la cosa pública, y cada vez que se tocaba cualquier materia jurisdiccional echaban mano de la balanza para buscar el equilibrio, que era utópico.

La Ley toca este problema en su punto vulnerable, cual es la capacitación de los encargados de aplicar esta jurisdicción, porque con ello se logra la más alta garantía de los administrados. El paso dado en este orden de cosas es grande, pero todavía puede llegarse a más porque la materia lo exige.

Cuarto. *Supresión de los Tribunales provinciales y creación de las Salas especiales de lo Contencioso-Administrativo en las Audiencias Territoriales.*

Con esta innovación se acelera la tramitación de los asuntos y se consigue la especialización con un procedimiento de designaciones por concurso y oposición entre personal capacitado en Derecho Administrativo.

Quinto. *Se suprimen los dos recursos de plena jurisdicción y de anulación.*

Porque, como señala expresamente el preámbulo, el fundamento de la procedencia de la acción contencioso-administrativa, no es distinto según los casos, sino que es esencialmente siempre el mismo. Que el acto no sea conforme a derecho. En su virtud el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a derecho los actos y disposiciones impugnables y cómo, además, puede pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

Sexto. *Establecimiento de un régimen general sobre el silencio administrativo.*

El señor López Rodó, en un artículo titulado «Necesidad de una nueva regulación del silencio administrativo en nuestro Derecho» (Revista «Estudios Vida Local», septiembre-octubre 1956, páginas 657 y siguientes), puntualiza cómo la futura Ley de lo Contencioso no debía soslayar la importante cuestión del silencio administrativo y cree que debiera aprovecharse la coyuntura para simplificar y unificar en lo posible la aplicación de la doctrina del silencio a los efectos de interposición del recurso contencioso, ya que la diversidad de criterios y plazos en esta materia «es hoy asombrosa, fruto de una serie sucesiva de preceptos que se han ido dictando por la Admi-

nistración Local y por diversos Ministerios, con una visión fragmentaria del problema».

En efecto, la nueva Ley instituye un régimen general y unificado para el silencio administrativo, y ello por una razón fundamental: porque es indispensable la existencia de un acto administrativo como presupuesto de admisibilidad de la acción contenciosa, y su falta no puede constituir un obstáculo que impida a las partes someter sus pretensiones a enjuiciamiento de la jurisdicción.

El artículo 38 del texto de diciembre de 1956 dice a este respecto: «Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificare su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos tres meses desde la demanda, podrá considerar desestimada su petición al efecto de formular frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda...»

Séptimo. *Tratamiento peculiar de la discrecionalidad.*

Al relacionar los actos excluidos de la fiscalización contencioso-administrativa, la Ley no menciona los actos discrecionales. Ello por una razón básica: la discrecionalidad no puede referirse a la totalidad de los elementos de un acto, a un acto en bloque, ni tiene su origen en la inexistencia de normas aplicables al supuesto de hecho. La discrecionalidad, por el contrario, ha de referirse a alguno o algunos de los elementos del acto mismo, con lo que es evidente la admisión impugnatoria en cuanto a los demás.

Al facultar a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los actos discrecionales de la Administración, y al definir los actos administrativos, la nueva Ley hace un viraje en redondo con respecto a la legislación anterior, y puede afirmarse que poco o nada queda fuera de esta jurisdicción, lo que es profundamente satisfactorio, si bien pudiera traducirse en merma de la iniciativa y eficacia consustanciales con una buena Administración.

Octavo. *Cuestiones ajenas a la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Al señalar los límites de esta jurisdicción se declara que no corresponden a ella, además de las cuestiones atribuidas por su índole penal o civil a la ordinaria, y las de competencia y conflictos, las que se susciten en relación con los actos políticos del Gobierno. Estos actos no constituyen una especie del género de los discrecionales, sino que los actos políticos son esencialmente distintos, por ser una la función administrativa y otra la política, atribuida ésta a los supremos órganos del Estado: defensa del territorio nacional, relaciones internacionales, seguridad interior del Estado y mando y organización militar (art. 2.º, b).

Tampoco se admite recurso contencioso respecto de los actos enumerados en el artículo 40, cuyo contenido difiere notablemente del artículo 4.º de la Ley de 1952, en particular al suprimir el artículo 5.º

Novena. *Supresión del recurso de agravios.*

Los artículos 113 a 117 arbitran un procedimiento especial en materia de personal que comprende, no sólo a las cuestiones relativas a Administraciones Locales, sino también de la Administración Central, de que antes conocía el Consejo de Ministros, previo dictamen del de Estado, en vía de agravios, con lo cual se vuelve al sistema tradicional de tratamiento unitario, y, conjuntamente, a conseguir una resolución tan rápida como la que estas cuestiones han tenido bajo el régimen del recurso de agravios, creado por el artículo 3.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, que desaparece.

Décimo. *Supresión del Reglamento.*

La Ley parte del concepto directriz de que la jurisdicción contenciosa no es sino una especie de la genérica función jurisdiccional, y que, al no diferir esencialmente de los demás procesos de conocimiento, se ha de prescindir de toda disposición reglamentaria, ya que el antiguo Texto no es sino una innecesaria transcripción de preceptos de la ley de Enjuiciamiento Civil, a la cual el texto de 1956 se remite, limitándose a consignar las especialidades del pro-

ceso contencioso-administrativo, ateniéndose en lo demás a las disposiciones de las leyes orgánica y procesales comunes.

Décimoprimer. *Caracteres del proceso.*

La estructuración genérica señala cómo se trata de un auténtico juicio o proceso entre partes. El preámbulo lo señala así expresamente y añade que no es una casación, sino propiamente una primera instancia jurisdiccional.

La jurisdicción es revisora, pero sin que ello signifique que sea impertinente la prueba ni que sea inadmisibile aducir en vía contenciosa todo fundamento que no haya sido previamente expuesto ante la Administración.

En la regulación de las partes se han introducido algunas innovaciones: se admite con capacidad procesal, además de las personas que la ostenten con arreglo a la ley de Enjuiciamiento Civil, a la mujer casada y a los menores de edad cuando defiendan derechos cuyo ejercicio esté permitido por el ordenamiento jurídico-administrativo.

La legitimación activa para demandar la anulación de actos y disposiciones de la Administración se reconoce a quien tuviere interés directo en ello. Por respetar una tradición legislativa, se confirma que cuando el demandante no se limite a solicitar tal anulación, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, la legitimación exista cuando el recurrente sea titular de un derecho dimanante del ordenamiento que considere infringido.

Por lo que respecta a la postulación, la Ley exige que los interesados acudan al proceso representados por Abogados o por Procurador asistido de Abogado, abandonando así el antiguo criterio ininterrumpido en la Legislación contencioso-administrativa que permitía a los interesados acudir por sí mismos sin necesidad de asistencia de técnicos en Derecho.

Décimosegundo. *Posibilidad jurídica de recurrir disposiciones de carácter general.*

El Texto de 1956 permite el acceso a los Tribunales «con una generalidad que sólo se da en los ordenamientos jurídicos más avanzados», buscando el establecimiento de un eficaz sistema de garantía de la justicia.

Por esta razón, al reducir al mínimo los actos excluidos de impugnación jurisdiccional, admite expresamente la impugnación directa de las disposiciones generales que infringieren otras de superior jerarquía.

El artículo 1.º, lógicamente, establece la limitación de que las disposiciones impugnables han de ser de «categoría inferior a la Ley», permitiendo que el no ejercicio de esta facultad de impugnación directa de la disposición general no sea obstáculo al recurso, que siempre queda abierto, frente a los actos que se dictaren en aplicación de tales disposiciones generales.

Para no hacer más largo este trabajo, referiremos que tanto la necesidad de Letrado para la defensa de los recurrentes, como las garantías en la remisión de los expedientes administrativos a los Tribunales, el procedimiento abreviado en materia de personal, la facultad atribuida a los Tribunales en los artículos 43 y 79, la facilidad en la admisión de los recursos, suprimiendo trabas y obstáculos de la legislación anterior, dándose más importancia al fondo que a la forma; la limitación de las apelaciones, las normas sobre fijación de cuantías litigiosas, la definición del coadyuvante y las normas para asegurar la ejecución de sentencias, son trascendentales.

Como resumen de todo lo expuesto en líneas sintéticas, se observa en qué forma la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha estructurado una reforma que venía impuesta por las transformaciones sociales y jurídicas producidas desde la promulgación de la Ley de 13 de septiembre de 1888, que, aunque supuso un gran avance para el imperio de la justicia en las relaciones administrativas, quedó rebasada por el gigantesco fenómeno de la complejidad y de la extensión, de la gran empresa del Estado moderno y, consiguientemente, de su Administración.



FERVOR DE LOS PUEBLOS MADRILEÑOS EN LAS SOLEMNIDADES DE SEMANA SANTA

Diversos actos y fiestas de singular tipismo que celebran en esos días de austera severidad litúrgica

NO es ésta la ocasión ni el momento de propugnar la manifiesta religiosa de los pueblos de la provincia de Madrid, ni es tampoco ése nuestro presente objeto, que, por otra parte, nunca lo sería, ya que ello tan obvio es y tan claro, que sólo un ciego, el peor ciego —el que no quiere ver—, sería quien, sectariamente, aviesamente, se atreviese, no ya a negarlo, a ponerlo en tela de juicio siquiera. Si los pueblos de la católica España rivalizan en manifestarse en ese sentido, los de la provincia de Madrid figuran bien en cabeza, y éstos como los demás, y aquéllos como éstos, son piadosos, ejemplarmente piadosos; de cuya piedad y religión mucho tendrían que aprender algunas ciudades y poblaciones. Y muy en armonía con esa noble, enorgullecida virtud, conservan y practican antañonas tradiciones piadosas que, si dicen muy alto de su religiosidad, dicen tanto y más de su sencillez de costumbres y de su espíritu limpio de toda contaminación malsana de los tiempos modernos. Además de demostrar con su práctica y observancia, en público, una hombría viril, cabal y ejemplar, que no entendié de sonrojos ni vergüenzas mundanas, antes se vanagloria de sus actos y los ejecuta, manifiesta y proclama con toda entereza y con la más noble altivez y orgullo, aunque sea ante y frente las vayas e ironías de la más supina necesidad de la estulticia suprema, disfrazada de modernismo unas veces y de farisaica conmiseración otras, y que en el fondo no es más que cobardía, falta de valor para la práctica y confesión públicas de una fe y creencias, de lo que están tan lejos aquellos de quienes pretenden mofarse y de los que fingen conmiseración, siendo así que lo que logran es descubrirse de cuerpo entero en las faltas que por entero también les cogen.

Los pueblos —y ya de aquí en adelante, siempre que digamos pueblos nos referiremos a los madrileños; aunque, como antes dijimos,

todos los de España, con ligerísimas variantes, son iguales—, los pueblos todos, repetimos, son profundamente religiosos, habiendo señalados días —distintos en cada uno, por ser distinta la ocasión, motivo y objeto— en que la devoción y el fervor alcanza un muy alto grado, y ello es en las fiestas patronales: un Cristo, una Virgen, un Santo. Pero donde llega al máximo es en los solemnes y severos días de Semana Santa. La Pasión del Señor en sus divinos, adorables misterios, se siente y se venera, como es natural, por sobre todo motivo religioso.

La gente, el vecindario entero descansa y se endominga, sacando, hombres y mujeres de toda edad y condición, sus mejores galas, las que para estos días y alguna otra señaladísima ocasión se guardan en la perfumada cómoda, en el oloroso baúl, en la antañona y recia arca de roble, pino o castaño, trascendiendo a campestres y rústicos aromas; y asiste a los oficios, a los sermones, al «Vía Crucis» y a las procesiones, que son éstas más o menos en número y en «pasos», según la imaginería sacra y específica de que goce la localidad, y en todas las cuales la nota más saliente—y edificante— es el fervor con que asisten a todas ellas como a todos los piadosos actos, desde las palmas del Domingo de Ramos hasta los alborozados volteos metálicos de los campanarios en la mañana del Domingo de Resurrección, y la comida luego, en familia, del cordero pascual.

Reseñar estos actos de todos y cada uno de los pueblos, fuera, sobre pesado, monótono, puesto que escasa es la diferencia de unos a otros en lo puramente religioso.

Donde sí está la diferencia es en fiestas especiales, en actos singulares, profanos desde luego, pero dimanantes de aquellos a los que reconocen como causa y origen, y sin los cuales, ni hubiesen sido establecidos, ni se celebrarían en la actualidad. Actos y fiestas típicos que, por sus notas de color, por su entraña y significado, por su ingenuidad y sencillez, por cuanto, en fin, les caracteriza y distingue, y sobre todo por lo que representan de tradición, de fe y de sanas costumbres, bien merecen que se haga de ellos —de algunos, de los más singulares— una breve sinopsis para general conocimiento y admiración. Porque lo mismo que los que tienen los famosos «Calvarios» rezan el solemne «Vía Crucis» por las afueras del pueblo con una impresionante fe y fervor; y entonan los cantos de Jueves y Viernes

Santo, tristes y lugentes, que en sus austeras y salmodiantes melodías manifiestan un profundo espíritu religioso; y cantan en la Resurrección del Señor las «pascuas» jubilosas y las joyantes «aleluyas»; del mismo modo toman parte en esos otros actos y festejos profanos, que en el fondo no son más que exultación de la sana alegría, del noble y legítimo júbilo que embarga sus almas sencillas, expansión que tan merecida tienen, por cuanto de digno y honrado afirmado queda de ellos y que bien puede proclamarse en honor de los que tal condición acreditan y patentizan.

Y así están las «Peticiónes Cuaresmales» en Montejo de la Sierra, que si bien y principalmente son para reunir fondos con que adquirir luminarias para el «Monumento» del Jueves y Viernes Santo —cuestiones que hacen las Cofradías, femeninas siempre, que se nombran cada año, y cuya descripción no creemos necesaria—; de lo recaudado se separa la mitad, que es para cera del Tabernáculo; la otra mitad se aplica, parte a un pequeño ágape que las mayorías ofrecen a las mozas, y parte, la mayor, a la «Fiesta del Hornazo», fiesta de la que sí queremos dar siquiera sea pequeña noticia. Se llama «Hornazo» —del que la fiesta toma el nombre— a un gran pan amasado con aceite y relleno de chorizo, lomo, jamón y huecos cocidos, el cual es el principal elemento de la merienda —que merienda es donde se come—, al que sirven de complemento tortillas variadas, quesos, fiambres y frutas; porque la tal merienda resulta un gran banquete, al menos por lo abundante y nutritivo, ya que cada muchacha lleva y aporta a la fiesta campestre —que se celebra típicamente en el campo— lo que puede, y todas rivalizan en presentar varias y buenas cosas. Naturalmente, al ser el hornazo de la naturaleza que es y constatar la comida de los manjares de que consta, ya se entiende que no es fiesta de día de Semana Santa —jueves, viernes ni sábado—, sino de Pascuas, y así se celebra el lunes, invitando las mozas a los mozos; y dispuestas las succulentas y positivas viandas en platos alineados sobre el césped, el sacerdote lo bendice y comienza en seguida el ataque, donde «todos menudean con tanta priesa que no se dan punto de reposo». Y a continuación, el baile, presidido también por el sacerdote, y que dura cuanto dura la tarde, en que emprenden el regreso al pueblo, entonando canciones y entre risas y bromas de buena ley. «Pascua florida, tiempo de hornazo», se decía ya en

el siglo XVI; lo que demuestra que tanto el manjar como la fiesta en que se comía ritualmente tiene una tradición varias veces secular. Y son varios, no uno solo, los pueblos donde se celebra esta emotiva, sencilla y típica fiesta.

En otros, como el de Valdetorres de Jarama —al que citamos como más significativo y ser el que más en ello se distingue y pone en ello mayor afán—, existe una fiesta infantil que se llama el «Sábado de Ramos», y que consiste en una procesión callejera que forman los niños, dirigidos por sus respectivos maestros, entonando canciones propias de su edad, marchando después al campo, donde, en merienda, comen los diversos manjares que los vecinos les dieran en postulaciones al efecto, de casa en casa. Finalmente, al caer la tarde, regresan al pueblo portando ramos de olivos en las manos y cantando también coplas acordes con la fiesta.

El Domingo de Pascuas es raro el pueblo donde no se celebra con algo especial y señalado. Además de los interminables y jubilosos volteos de campanas, disparos de salvas y lanzamientos de cohetes, están las emotivas procesiones —amén de los «rosarios de la aurora»— de Resurrección, tales como la de la Virgen buscando a Jesús, la del Resucitado y la del «Encuentro» de la Madre y el Hijo, que al reunirse en el punto convenido se produce una emocionantísima escena primero, y luego viene el desbordamiento de salvas y cohetes, y vivas y cánticos alborozados.

Y no son escasos los pueblos donde, unos el entonces llamada «Sábado de Gloria» —hoy ya no puede ser con el nuevo orden establecido por el Papa—, y otros el mismo Domingo de Resurrección, celebran bien la quema de la Cuaresma, representada en un gran muñeco de trapo con trazos y rasgos de muñeco, teniendo lugar a la vez, mientras arde el «espantajo», algazaras y dicterios contra la vieja Cuaresma que acaba; o bien la quema del «Judas», que es otro espantajo de repulsivo y avieso aspecto, y catadura todo lo más torva y siniestra posible, formado con leños, ramos, sarmientos su elevado y corpulento



NANDO

to armazón, al que se reviste con cestos viejos, follaje y ramaje y se le cubre con harpilleras, sobre las que se pintan ojos, boca, etc. Se le planta en el centro de la plaza, poniendo a sus pies una buena pira de leña, a la que se prende fuego cuando todo el pueblo está presente y reunido allí. Y el ver arder y retorcerse siniestramente el monumental espantajo, símbolo del discípulo traidor, de tal modo excita a la reunión, que rompen estentóreamente en risas, vayas, imprecaciones, etc., subiendo todo de punto hasta el paroxismo cuando le ven desplomarse, contorsionado, entre llamas.

Otras escenas y actos podrían mencionarse y describirse, pero todos vienen a ser unos y lo mismo, con escasas y poco notables variantes; por lo que hacemos gracia de ello al paciente lector, sobre tener la seguridad de haber reseñado, aunque sucintamente, los principales y más característicos de estos pueblos madrileños, llenos de fe y de fervor, que culminan en las austeras solemnidades de Semana Santa.

LUCAS GONZALEZ HERRERO